

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
LITISCONSORCIOS	GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA MIRIAM GIL HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	76001310500920190018901
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 658

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de COLPENSIONES y de la integrada en la litis MIRIAM GIL HERNÁNDEZ de la sentencia No. 71 del 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 509

I. ANTECEDENTES

EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **ÓSCAR CARDONA BELTRÁN**, a partir del 21 de diciembre de 2015 más los intereses moratorios e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **ÓSCAR CARDONA BELTRÁN** se encontraba pensionado por el ISS - hoy COLPENSIONES - al momento de su fallecimiento ocurrido el día 21 de diciembre de 2015; que **ÓSCAR CARDONA BELTRÁN** convivió en unión marital de hecho con la demandante desde el 23 de enero de 1992 hasta el día de su fallecimiento; que procrearon tres hijos mayores de edad a la fecha del deceso; que dependía económicamente del causante; que el día 13 de mayo de 2016 solicitó la sustitución pensional a COLPENSIONES, la que fue resuelta de manera desfavorable; que mediante Resolución No. GNR68705 del 3 de marzo de 2016 COLPENSIONES reconoció la sustitución pensional a favor de **GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA**.

El juzgado mediante Auto No. 135 del 9 de abril de 2019 ordena integrar en la litis a **GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA**, en calidad de cónyuge del causante.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

COLPENSIONES se opone a las pretensiones y argumenta que la actuación de la entidad se encuentra ajustada a derecho, porque afirma que solamente la señora Graciela Vásquez de Cardona demostró la calidad de beneficiaria del causante. Señala que también se presentó la señora Miriam Gil Hernández a solicitar la prestación en calidad de

compañera permanente del causante, la que fue negada por no reunir requisitos. Propone las excepciones de fondo que denomina prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y, compensación.

El juzgado mediante Auto No. 896 del 13 de marzo de 2020 ordena integrar en la litis a **MIRIAM GIL HERNÁNDEZ**, en calidad de presunta compañera permanente del causante.

El juzgado ordena el emplazamiento de **GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA** y **MIRIAM GIL HERNÁNDEZ**.

CONTESTACIÓN DE LA CURADORA AD-LITEM DE GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA Y MIRIAM GIL HERNÁNDEZ

La curadora Ad-Litem de las integradas en la litis no se opone a las pretensiones y se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso. Propone la excepción de fondo que denomina innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez condena a COLPENSIONES a pagar el 61,40% de la sustitución pensional a la demandante EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO a partir del 21 de diciembre de 2015, en calidad de compañera permanente del causante; a pagar la suma de \$104.741.556 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 21 de diciembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021 en su favor. Autoriza descontar lo correspondiente a aportes en salud; a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia a su favor. También condena a COLPENSIONES a pagar a la integrada en la litis GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA el 38,59% de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge del causante.

3

Absuelve a COLPENSIONES de cualquier derecho derivado del fallecimiento del causante en favor de la integrada en la litis MIRIAM GIL HERNÁNDEZ.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El proceso se conoce en consulta a favor de la integrada en la litis MIRIAM GIL HERNÁNDEZ y a favor de la demandada COLPENSIONES.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES

Señala que la negativa de reconocer la prestación a favor de la demandante se encuentra ajustada a derecho, porque afirma que no existe prueba de la certeza del derecho reclamado. Por tanto, solicita sea absuelta de las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Se resuelve la consulta a favor de Colpensiones y de Miriam gil Hernández, en el siguiente sentido: i) si EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, por haber demostrado la convivencia marital con ÓSCAR CARDONA BELTRÁN por al menos cinco años con anterioridad a su fallecimiento el 21 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que se trata de la muerte de un pensionado; ii) si MIRIAM GIL

HERNÁNDEZ tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, por haber demostrado la convivencia marital con ÓSCAR CARDONA BELTRÁN por al menos cinco años con anterioridad a su fallecimiento el 21 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que se trata de la muerte de un pensionado; iii) si GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite; por haber demostrado la convivencia marital con ÓSCAR CARDONA BELTRÁN por al menos cinco años en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que se trata de la muerte de un pensionado; iv) si las condenas se ajustan al derecho.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: i) que ÓSCAR CARDONA BELTRÁN falleció el 21 de diciembre de 2015, según el registro civil de defunción que obra a folio 34 del proceso; ii) que el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a ÓSCAR CARDONA BELTRÁN mediante Resolución No. 4722 de 1998, mesada que al retiro definitivo de nómina equivalía \$1.976.426 y que se pagaba por 14 mesadas al año (folio 54); iii) que ÓSCAR CARDONA BELTRÁN y la llamada integrada en la litis GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA contrajeron matrimonio católico el día 10 de marzo de 1957 en la Parroquia de Santa Bárbara de Buga - Valle, según se desprende del registro civil de matrimonio que obra a folio 149 del proceso; iv) que COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 68705 del 3 de marzo de 2016 ordenó el pago de la sustitución pensional en cuantía del 100% a la GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA con una mesada pensional en cuantía de \$1.976.426 (folios 54); v) que COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 238708 del 16 de agosto de 2016, negó el reconocimiento pensional a la demandante EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO porque *“no se tiene certeza de fecha de inicio y termino de*

dicha convivencia” y, además, ya le había reconocido la prestación a otra beneficiaria (folios 54 a 56).

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Para establecer si EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO, MIRIAM GIL HERNÁNDEZ y/o GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala lo primero que define es el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia” por la jurisprudencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las

relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA LA CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO

Ahora bien, aunado a lo anterior, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el requisito de convivencia que debe acreditar la cónyuge separada de hecho es de mínimo cinco años en cualquier tiempo, sin que deba acreditar requisitos adicionales como la existencia del ánimo de ayuda mutua, comunicación solidaria y/o vínculo afectivo. Así lo dispuso esta Corporación a partir de la sentencia SL5169-2019, reiterada en las sentencias SL4771-2020, SL1707-2021, SL2015-2021, SL 3640-2021 y SL3662-2021.

Al respecto, en la sentencia SL5169-2019 indicó que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de

“vínculo afectivo”, “comunicación solidaria” y “ayuda mutua” que permita considerar que los “lazos familiares siguieron vigentes” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Señala que en el texto de dicha disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

En la misma providencia, la Corte indica que “la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.”

También en la sentencia SL3640-2021 señaló que “...ante una nueva interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la 797 de 2003, se indicó, que cuando existía un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, solo era necesario acreditar una convivencia no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, sin necesidad de más requisitos, como el de mantener un vínculo dinámico y actuante hasta el momento de la muerte.” En el presente caso tenemos lo siguiente con relación a las convivencias alegadas

Del derecho de EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO, en calidad de compañera permanente

Aterrizado lo anterior al presente caso, en consideración a que ÓSCAR CARDONA BELTRÁN era **pensionado** y falleció el 21 de diciembre de 2015, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de

la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento para la compañera permanente, se reitera.

La Sala considera que EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO acreditó la calidad de beneficiaria, por cuanto demostró la convivencia con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con el causante, por más de cinco años antes del fallecimiento, pues así se desprende de la prueba testimonial arrojada.

Las testigos CLARIBEL BENAVIDEZ ARÉVALO y MARIA FERNANDA GAZO ZAPATA, quienes fueron vecinas de la demandante EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO y del causante ÓSCAR CARDONA BELTRÁN en el barrio Marroquín II de Cali y, además, fueron amigas de la pareja; la testigo MARIA FERNANDA manifestó que los conoce desde el año 1980, fecha para la cual ya convivían como compañeros permanentes; que procrearon tres hijos cuyos nombres son Óscar Alberto, Jhon Janner y Yuli Andrea; que saben que el causante antes de convivir con la demandante se había casado con una señora de nombre Graciela; que no la conocen; que la demandante y el causante tenían casa propia en el barrio Marroquín II de Cali; que luego la vendieron y compraron otra casa en el barrio San Luis; que posteriormente se fueron a vivir al barrio Belisario; que en la casa de la demandante y el causante en el barrio Belisario vivió un tiempo el hermano de la testigo Maria Fernanda Gazo; que saben que el causante tenía dos hijos mayores con la anterior esposa; que la demandante y el causante nunca se separaron; que el causante falleció en la “*clínica de los colores*” debido a “*una cirrosis*”; que las testigos llegaron a visitarlo varias veces en esa clínica; que saben que quien estaba al cuidado del causante eran la demandante Edelmira y su hija Yuli Andrea (audio 20, minutos 15:47 y 42:42). La Sala da credibilidad a las testigos por cuanto acreditan conocimiento directo de la relación de pareja y la convivencia entre ellos hasta la fecha de su

fallecimiento; testigos que narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar por los cuales les constan sus dichos.

Así que, de las pruebas antes descritas, se colige que EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, porque convivió con el causante por espacio de 35 años desde el año 1980 hasta el día del fallecimiento ocurrido el 21 de diciembre de 2015.

Del derecho de MIRIAM GIL HERNÁNDEZ, en calidad de compañera permanente

La Sala considera que MIRIAM GIL HERNÁNDEZ no acreditó la calidad de beneficiaria como compañera permanente del causante, por cuanto no demostró la convivencia con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con el causante, por al menos cinco años antes del fallecimiento, así se desprende de la prueba testimonial arrimada al proceso.

Las testigos CLARIBEL BENAVIDEZ ARÉVALO y MARIA FERNANDA GAZO ZAPATA manifestaron que nunca conocieron a la integrada MIRIAM GIL HERNÁNDEZ y que nunca conocieron que ÓSCAR CARDONA BELTRÁN tuviera otra relación diferente a la que sostuvo con la demandante EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO y el matrimonio que tuvo previamente con GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA (audio 20, minutos 15:47 y 42:42).

Así que, de las pruebas antes descritas, se colige que MIRIAM GIL HERNÁNDEZ no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, porque no demostró la convivencia con el causante por espacio de cinco años antes del fallecimiento.

Del derecho de GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA, en calidad de cónyuge supérstite

En consideración a que ÓSCAR CARDONA BELTRÁN era **pensionado** y falleció el 21 de diciembre de 2015, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años en cualquier tiempo para la cónyuge supérstite; sin que deba acreditar requisitos adicionales, tal como lo ha venido indicando la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5169-2019, reiteradas en las sentencias SL4771-2020, SL1707-2021, SL2015-2021, SL 3640-2021 y SL3662-2021.

Así, la Sala considera que GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de ÓSCAR CARDONA BELTRÁN, en consideración a que demostró la existencia de vínculo matrimonial vigente, así como la convivencia por más de cinco años en cualquier tiempo, de acuerdo a la prueba documental y testimonial arrimada.

En el proceso, se encuentra acreditado el vínculo matrimonial vigente con el causante (folios 149 vuelto), y la convivencia con este por espacio de 23 años desde el 10 de marzo de 1957, cuando contrajeron nupcias, hasta el año 1980; según la testimonial que se verá a continuación.

Las testigos CLARIBEL BENAVIDEZ ARÉVALO y MARIA FERNANDA GAZO ZAPATA manifestaron que tenían conocimiento de que ÓSCAR CARDONA BELTRÁN había contraído matrimonio con la integrada en la litis GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA, de quien se había separado y había comenzado a convivir con la demandante EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO aproximadamente en el año 1980 (audio 20, minutos 15:47 y 42:42).

De dichas pruebas, se colige que GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA acreditó la calidad de beneficiaria como cónyuge supérstite, porque demostró haber convivido con el causante por espacio de 23 años desde el día 10 de marzo de 1957, cuando contrajeron nupcias, al menos hasta el año 1980, cuando el causante comenzó a convivir con la demandante EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO.

Por lo anterior, se confirmará el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO, en calidad de compañera permanente en cuantía del **61,40%** por haber convivido 35 años con el causante y de GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA, en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía del **38,59%** por haber convivido 23 años con el causante antes de su deceso. Tal como lo indicó la juez de instancia.

El reconocimiento pensional a cada una se determina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así como lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL773-2020 que cita la sentencia SL1510-2014, en el siguiente sentido:

“Ahora bien, en sentencia del 29 de noviembre de 2011 Rad. 40055, se precisó el anterior criterio, en el sentido de que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del Art. 13 de la L. 797 de 2003, solo aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, evento en el cual la <convivencia> de los cinco (5) años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en «cualquier tiempo». En esta oportunidad se manifestó:

“(…) la conclusión que se obtiene de la expresión <La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...>, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge

que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, **en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La mesada pensional para el año 2021 equivale a \$2.527.834, igual al determinado por la juez de instancia, que se deberá repartir de la siguiente manera:

1-. En favor de la demandante EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO en cuantía del 61,40%, equivalente a \$1.552.090. La demandante tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado y otorgado la pensión de vejez al causante con anterioridad al 31 de julio de 2011 (folio 54), de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. No hay prescripción de mesadas pensionales porque la sustitución pensional para la demandante se causó el 21 de diciembre de 2015, la reclamación ante Colpensiones se radicó el 13 de mayo de 2016 y la demanda se radicó el 27 de marzo de 2019.

El retroactivo pensional para la demandante EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO desde el 21 de diciembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021 asciende a la suma de **\$104.741.556**, igual al liquidado por la juez de instancia.

Se confirma la condena en intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, punto sobre el que no se presentó inconformidad por las partes.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO los aportes que debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

2-. En favor de la integrada en la litis GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA en cuantía del 38,59%. La integrada tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado y otorgado la pensión de vejez al causante con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, la Sala confirma la sentencia consultada No. 71 del 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 71 del 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

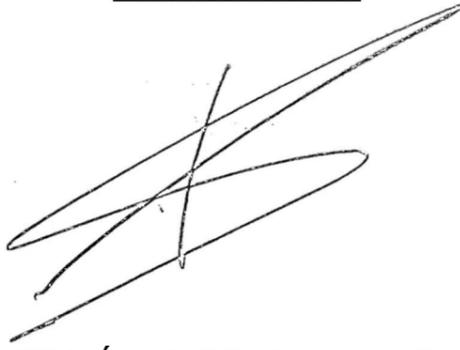
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

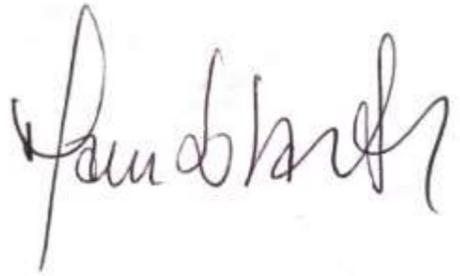
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-009-2019-00189-01
Interno: 18127



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-009-2019-00189-01
Interno: 18127

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d3d158fc616644a3e087b17222b997e041e9ea5cbaee3da093a048dec67211**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>